

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRAÑO. 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 225 céntimos los del año corriente y á 250 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 21 septiembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Conclusión).

Art. 74. La residencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos ó el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

- La lista de los contribuyentes de dicha parte;
- Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y
- Los documentos que hubieren servido para formularla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

- El padrón municipal de la respectiva parroquia; y
- En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos. Tendrán derecho a elegir dichos vocales, los varones

esidentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes, o sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará, necesariamente, en día festivo. Constituirán la Mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección, y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Art. 84. Las comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 85. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuido a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicará sus resultados a las comisiones correspondientes.

Art. 86. La comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expresará la clase y número de los tenidos en cuenta y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona o entidad sujeta

a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que, a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la comisión de evaluación, o en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, o en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondiente al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, a tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad, sea independiente del importe de la base o de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atenuadas a las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes, las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará a los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649, párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera libertad, aquéllos podrán también emitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido

en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino o hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; rentas o rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y

se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresare el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general a que se refiere el apartado C) del artículo 95, rectificadas, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;

b) Informar en los expedientes de fallidos;

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituirá un fondo a disposición de la Junta, y a los fines del apartado c) del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades,

cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud. La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará a la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 106. Los vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben a los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el magistrado más antiguo de la Audiencia provincial, presidente, por el administrador de Contribuciones y por el de Propiedades e Impuestos, que actuará de secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumbe a la Administración provincial de Propiedades e Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán a todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los delegados de Hacienda en las relaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos o algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas e indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas e indemnizaciones a los individuos del Tribunal, y de honorarios e indemnizaciones al personal pericial y a los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros a que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente a cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota a que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial e industrial corresponda a cada Municipio, a tenor de los documentos administrativos a la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo a los preceptos del presente Real decreto relativos a la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas a la obligación de contribuir las personas naturales a que se refiere el apartado a) del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b) del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto a la limitación establecida en el artículo 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro o parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, o alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas a la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, o alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso a que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señala-

miento de cuotas, con sujeción estricta a las disposiciones del presente Real decreto,

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de reportos.

Art. 115. Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de junio de 1911, solamente podrán recurrir a la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de noviembre del corriente año.

2.ª Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de julio de 1914.

3.ª El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 11 de junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto a su extensión, ni en cuanto a su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.ª Las autorizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido o substituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto puede ser suprimido a la terminación del aplazamiento a que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos a la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual a 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al apartado vecinal, y cuantas se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto.

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián, a once de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta 15 septiembre 1918).

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Copia de la Matricula Industrial y de Comercio para 1918, correspondiente a los pueblos de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en el art. 114 de su Reglamento respectivo se publica en este periódico oficial

Pesetas

Belchite.

1	Cortés Lalaguna Anselmo, ferretería	281'91
2	Escobar Lafoz Pedro, id.	281'91
3	Lacosta Font José, id.	281'91
4	Salas Martínez Emilio, cereales por mayor	281'91
5	Jaime León José y Hermano, tejidos	254'86
6	Casino Principal, casino	113'90
7	Guar Bello Miguela, mercería y paquetería	142'38
8	Navas Labuena Lamberto, id.	142'38
9	García Bosque Juan, tienda de ultramarinos	142'38
10	Nogueras Ferrando Martín (viuda), id.	142'38
11	Salas Martínez Emilio, id.	142'38
12	Clavería Mairal Francisco (viuda), carnes frescas	74'04
13	Salas Martínez Emilio, id.	74'04
14	Conde Tomás Agustín, café de 20 céntimos	74'04
15	García Gómez Martín, id.	74'04
16	Vidal Grasa Matías, id.	74'04
17	Beltán Martín José, taberna	68'34
18	Serna Val Sixto, id.	68'34
19	Calvo Martín José (viuda), mesón	49'83
20	Cidraque Alcaine Manu 1, id.	49'83
21	Laboría Burillo Francisco, id.	49'83
22	Baldres G. Gallo Santiago, abacería	49'83
23	Bronchales O. dovás Pascual, id.	49'83
24	Cólera Valmaña José, id.	49'83
25	Galindo Martín Teodoro (viuda), id.	49'83
26	Perez Fortún José, id.	49'83
27	Cabrera Guiral Manuel, pan, bollos, etc.	37'02
28	Pastor Asensio Casimiro, id.	37'02
29	Labuena Escobar Hilario, bodegón	34'17
30	Lobé Buil Pascual, id.	34'17
31	Morella Planas Joaquín, id.	34'17
32	Taica Terrijo Rudesindo, id.	34'17
33	Chavarría Martínez José, tablajero	34'17
34	Arrendatario de pesas y medidas, por 3.500 ptas.	30'85
35	Idem del arbitrio del Macelo, por 3.300 ptas.	28'48
36	García Borque Juan, expendedor de pólvora	113'90
37	Jaime León José y Hermano, trataute azafrán	74'04
38	Casino Principal, mesa de villar	48'41
39	Emperador Sancho Martín, horno de teja y ladrillo 30 metros	27'91
40	Sanz Royo Ciriaco, fábrica de jabón	149'50
41	Alcañiz Lavilla Félix, molinos harineros de represa, 2 piedras más de 6 meses y 15 por 100 salto	76'41
42	El mismo, id.	76'41
43	García Marañés Francisco, idem 2 piedras menos 6 meses y 10 por 100 salto	47'50
44	Sanz Royo Ciriaco, fábrica harinas 15 decímetros	647'83
45	El mismo, id. pan, horno, amasadora y cilindro	116'28
46	El mismo, 1 prensa hidráulica	212'62
47	Alfonso Pradas Julián, 2 id.	426'24
48	Sociedad de Labradores, 1 prensa husillo	129'57
49	Galindo Martín Teodoro, 1 id.	129'57
50	Buil Latorre Manuel, 2 id. viga	172'76
51	Sanz Royo Ciriaco, extracción aceite, 2.700 litros	129'57
52	Fanlo Checa Santiago, farmacia	130'51
53	Ansón Gil José, id.	130'51
54	Conde Tomás Agustín, practicante	38'57
55	Gracia Nogueras Pascual, id.	38'57
56	Ariza Alava Cándido, veterinario	65'26
57	Ariza Ruiz Pascual, id.	65'26
58	Alvarez Tardet Vicente, id.	65'26
59	Calvo Sancho Rafael, notario	195'77
60	Barrachina Camacho Luis, procurador	90'17
61	Juez municipal	65'26
62	Sebastián Mitchli Alberto, Secretario de Juzgado municipal	47'46
63	Galindo Martín Teodoro (viuda), confitería	142'38

	Pesetas
64 Lorén Ferrer José, id.	142'38
65 Mínguez Vella Enrique, id.	142'38
66 Gómez Gil Juan, guarnicionero	76'88
67 Velilla Polo Antonio, id.	76'88
68 Cebollada Guallar Florentín, carpintero	34'17
69 Teresa Piquer Manuel, id.	34'17
70 Cubel Garate Bonifacio, carretero	34'17
71 Cubel Chavarría José id.	34'17
72 Royo Casabona Pascual, id.	34'17
73 Llovet Campos Manuel, herrero	34'17
74 Navarro García Manuel	34'17
75 Royo Casabona Santos, id.	34'17
76 Ortín Ferrer Cruz, cerrajero	34'17
77 Pérez Giral Jacinto, hojalatero	34'17
78 Escobar Cortés Vicente, sastré	34'17
79 Lizano Castillo Juan, zapatero	34'17
80 Pérez Riberés Francisco, barbero	34'17
81 Taira Teresa Carmelo, vendedor de pan	18'51
82 Cubel Chavarría José, horno de pan cocer	8'55
83 Guar Bello Miguela, id.	8'55
84 Naval Gálvez Juan, id.	8'55
85 Riberés Tafalla Mariano, id.	8'55
86 Jaime León José y Hermano, cobro de letras	54'11
87 Laborda Burdío Francisco, l caballo y l carañón	64'78
88 Conde Tomás Agustín, venta de leche de vaca	25'63

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público e Intervención general de la Administración del Estado.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la disposición 5.^a de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, y con objeto de facilitar la formación de las nóminas y la liquidación de haberes por parte de los Habilitados de las distintas dependencias centrales y provinciales y demás oficinas, así como el examen de aquéllas y su aprobación por las Ordenaciones de pagos, estos Centros directivos han acordado dictar las siguientes reglas:

1.^a Las nóminas correspondientes a los haberes del presente mes, se formarán acreditando los nuevos sueldos, a partir del día primero en que comienzan a devengarse, siempre que las respectivas plantillas hayan sido aprobadas antes del día 23 del corriente y la justificación reglamentaria que debe acompañarse a las nóminas haya podido completarse.

2.^a En los casos en que, por no haberse aprobado las nuevas plantillas antes del citado día 23, o por no haberse completado la justificación en tiempo oportuno, sea preciso formar nóminas especiales por la diferencia entre los sueldos antiguos y los nuevos, se acompañarán a estas nóminas todos los justificantes.

3.^a Cuando los funcionarios, con arreglo a la base 1.^a de la Ley de 22 de julio último, no varíen de categoría y clase, y por tal motivo no sea preciso proveerlos de nuevos títulos, se consignará en los que ya poseen una diligencia que acredite la fecha en que han comenzado a disfrutar los nuevos haberes y la cuantía de los mismos, así como que se ha completado el reintegro de los expresados títulos, en los casos que así proceda, con arreglo a la vigente ley del Timbre. La justificación de la nómina en que se comience a acreditar el aumento de sueldos a dichos funcionarios, será suficiente con la copia de la referida diligencia.

4.^a En la certificación de toma de posesión que habrá de consignarse en los nuevos títulos que se expidan a los funcionarios que, por consecuencia de la adaptación de las nuevas plantillas, les corresponda

ocupar destinos de mayor categoría o clase, se hará constar que la posesión se entiende para los efectos del percibo del nuevo sueldo, desde 1.^o del actual, justificándose la respectiva nómina en la forma ordinaria, o sea con la copia del citado título.

5.^a Respecto a los Oficiales de tercera clase, que venían disfrutando 2.500 pesetas de sueldo, y en la nueva escala siguen con la misma denominación, pero con el sueldo de 3.000 pesetas y 500 más como gratificación, se tendrá presente, al acreditarles en nómina su nueva remuneración, que el sueldo de 3.000 pesetas está sujeto al 14 por 100 por el impuesto de Utilidades y la gratificación de 500 pesetas sólo al 12 por 100. Pero para evitar que dichos funcionarios figuren en nómina con dos partidas, y haya que liquidar por separado el impuesto de Utilidades, no hay inconveniente en que se les acredite en una sola el total de 3.500 pesetas, girando el impuesto de Utilidades sobre dicho total a razón del 13,714 por 100, que es el promedio que resulta entre los tipos de descuento antes mencionados.

6.^a En cuanto a los temporeros que en las plantillas figuren como auxiliares de tercera clase con 1.500 pesetas de sueldo, y que en 22 de julio de 1918 disfrutaban haberes superiores a dicho sueldo, los cuales con arreglo a la decimoctava de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 del actual, tienen derecho al abono de la diferencia en concepto de gratificación, se les acreditará por separado en la nómina el sueldo y lo que les corresponda como gratificación, teniendo presente que el sueldo se halla sujeto al 10 por 100 por el impuesto de Utilidades y la gratificación al 12 por 100.

7.^a A los funcionarios que por hallarse en plazo posesorio o por otra circunstancia cualquiera, tuviesen pendientes de liquidación y abono haberes anteriores a 1.^o del actual, se les acreditará en nómina especial—una vez que hayan legalizado su situación con la toma de posesión—los devengados hasta 31 de agosto último con arreglo a los sueldos antiguos, justificándose dicha nómina en la forma reglamentaria. Los que les correspondan a partir del 1.^o del corriente, ajustados a los nuevos sueldos, se figurarán en la nómina ordinaria de la oficina a que pertenezcan, o en otra especial, justificándose en la forma que determina esta circular.

8.^a Para el reintegro de los títulos deberá tenerse en cuenta que la escala de Timbre, reformada por la disposición primera de la Real orden de 27 de agosto último, dictada para el cumplimiento de la ley de 5 del mismo, y publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del mismo mes, es la siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.....	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante.....	1. ^a	100

9.^a Las Ordenaciones de pagos considerarán como preferente el servicio de liquidación y aprobación de las nóminas especiales que se vayan presentando, a fin de que la efectividad y el pago de las mismas se haga con la mayor urgencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1918.—El Interventor general de la Administración del Estado, Enrique de Illana.—El Director general del Tesoro público, Pelipe Cardiel.

(Gaceta 20 septiembre 1918).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Salvador Lorén la instalación y funcionamiento de una fábrica de tejidos y un motor eléctrico en la plaza de Asso, números 1 y 3, se abre información por espacio de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Habiendo solicitado D. Matías Vidal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de las Armas, número 60, con destino a su industria de fabricación de embutidos, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

1.ª Sección del río Huecha.

Tarazona.

SUBASTA DE MADERAS Y LEÑAS

El día 15 de octubre, a las diez de su mañana, tendrán lugar en la Alcaldía de Tarazona las subastas de maderas y leñas que en el plan forestal para 1918 a 1919 figuran para el monte «Dehesa del Moncayo», cuya tasación y demás pormenores se consignan en el referido plan, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 14 de los corrientes.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo que se dispone en el capítulo 10 y artículo 104 y siguientes del Estatuto general del Magisterio, esta Sección, en virtud de sus facultades, ha nombrado interinamente a los Sres. maestros y maestras que se relacionan a continuación, que son los que en las últimas oposiciones fueron aprobados, a saber:

Maestros.

- 1 D. Luciano Sancho Aguilar, para la capital.
- 2 José González Peiró, Lacorbilla.
- 3 Eduardo Hernández Colás, Novallas.
- 4 Jenaro Blas Marichalar, Almunia.
- 5 Pablo Rueda Arcos, Ibdes.
- 6 Ángel Ferrero Anón, Tauste.
- 7 José María Pérez Civil, Cunchillos.
- 8 Pedro Aranda Borobia, Azuara.
- 9 Domingo Martín Gracia, Bujaraloz.
- 10 Francisco Jiménez Miguel, Calatayud, 5.º grado.
- 11 Arturo Sanmartín Suñer, id. 4.º grado.
- 12 Ramiro Albericio Domínguez, Sástago.

Maestras.

- 1 D.ª María del Carmen Moreno, para la capital.
- 2 Isabel Torres Calamita, no tiene la edad.
- 3 María Cruz Comas López, Vera.
- 4 Luisa Sancho Rubio, Garrapinillos.
- 5 Gloria Tolosa Mercader, Cervera de la Cañada.
- 6 Valentina Cubero Clemente, no tiene la edad.
- 7 Patricia Osete Cabello, Orcajo.
- 8 M.ª del Pilar García Pardo, Malpica de Arba.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados y demás efectos, los cuales deben personarse en esta Sección de mi cargo, de 11 a 1, a recoger y reintegrar sus títulos.

Zaragoza, 21 de Septiembre de 1918.—El Jefe, Manuel Álvarez Fernández.

SECCION SEXTA

Biota.

Por término de quince días permanecerá expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1919, a los efectos legales.

Biota, 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José Laborda.

La Joyosa.

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1919, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos reglamentarios.

La Joyosa, 20 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Ricardo Trébol.

La Puebla de Alfindén.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1919, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos legales.

La Puebla de Alfindén, 19 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Pascual Alcolea.

Talamantes.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, quedará vacante desde el día 30 del actual la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 25 pesetas por titular y lo que arrojen las iguales de los vecinos del mismo. El dimisionario ha estado doce años.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el 1.º de octubre, que se proveerá.

Talamantes, 19 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Millán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 306 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marra.

RODRÍGUEZ CARO, José Luis de la Santísima Trinidad; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ateca por recibirle declaración en la pieza separada de responsabilidades pecuniaras de la causa seguida contra el mismo.

sobre hurto, a fin de que manifieste si ha prestado fianza por valor de mil pesetas para estar a las resultas de la causa, o le han sido embargados bienes, y en todo caso para requerirle de nuevo al objeto de que preste dicha fianza en el término de una audiencia, y si no lo verifica proceder al embargo de sus bienes y en su caso acreditar la insolvencia.

VELILLA, Cirilo; alguacil que fué del Juzgado municipal de Malanquilla, comparecerá ante el Juzgado municipal de Ateca para hacerle entrega del testimonio del auto de adjudicación de bienes dictado en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Petra Soria Lacal, sobre estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demas responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ABELLÁN PAREJA, Manuel; natural de Zaragoza, casado, vendedor, de unos treinta y tres años, hijo de Miguel y Juliana, domiciliado últimamente en Valdepeñas; procesado por estafa; comparecerá en término de diez días en el Juzgado de Almadén para ser reducido a prisión, cuyas señas y copia de la fórmula dactiloscópica es:

Iris 4.^a = talla 1683 = nariz dr l = lóbulo e g f e = a 1/3
= m l = antitrágo i L = p r = pliegue i cav = 111 c/d t
L m frente 1 3 3 3 3 D 2 2 2 2
15 13 17 16 15 13 13 16 18 17

FORESTIER ANGUITA, Ernesto Mariano; de diez y siete años, soltero, sin oficio, hijo de Ernesto y de Vicenta, natural de Madrid, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa sobre hurto; comparecerá, en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zaragoza a usar de su derecho de defensa en esta causa por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le serán designados de oficio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a José Martínez, por certa leñas en el monte Dehesa de la Nava, en diez de diciembre, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Berdejo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 31 de octubre, a las diez de la mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día treinta de junio de mil novecientos diez y siete.

Dado en Ateca, a diez y siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duca.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades im-

puestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la Quinta Región a Vicente Marco y otros, por pastoreo en el monte Valdetajas, en diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce, se sacan a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Cetina, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de octubre, a las doce y media de la mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de cumplirse lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día treinta y uno de junio de mil novecientos diez y siete.

Dado en Ateca, a diez y siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duca.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Anastasio Gómez y otro, por pastoreo en el monte Entredicho, en 17 de abril, se sacan a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Malanquilla, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de octubre próximo a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de cumplirse lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparecen descritos con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintiocho de junio del año mil novecientos diez y siete.

Dado en Ateca, a diez y siete de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duca.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre muerte, por el tren, de una mujer y de Gregorio Navarraz Giménez, de sesenta años, viudo, gitano, natural de Escuer, sin domicilio, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a los parientes más próximos del referido sujeto, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia y Huesca, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al objeto de ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a 16 de septiembre de 1918.—El Secretario, P. O. de D. Celestino Suárez, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.